



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1133/23

Referencia: Expedientes núms. 1) TC-04-2022-0107 y 2) TC-07-2022-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano contra la Sentencia núm. 2237-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 2237-2020 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00318, dictada el 23 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la recurrida, Felicia Santana Parra y Gustavo Pou Pol, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

No consta en el expediente notificación alguna de la decisión impugnada a la parte recurrente, señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano. Tampoco consta notificación alguna de la decisión impugnada a la parte recurrida, Scotiabank República Dominicana S.A., Banco Múltiple.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Scotiabank República Dominicana S.A., Banco Múltiple, a instancia de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 87/2021, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

3. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La parte recurrente, señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, interpuso de forma separada una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia ya indicada. Dicha instancia fue depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021) y recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, Scotiabank República Dominicana S.A., Banco Múltiple, mediante Acto núm. 88/2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

4. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional y solicitada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó, a través de la sentencia recurrida, el recurso de casación interpuesto por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano; fundamentó su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

6) Tal y como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyente, por lo que, en principio, tal como lo estableció la alzada, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

8) Así, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales.

9)Esto se debe a que en la sentencia impugnada, en la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad y en los documentos a que ellas se refieren figura lo siguiente: a) que la actual recurrente compareció ante el juez del embargo constituyendo como abogado a José Severino de Jesús y también figura que en ese procedimiento se celebraron varias audiencias a las cuales comparecieron ambas partes; b) que la persigiente ejecutó su procedimiento de embargo en virtud de un solo mandamiento de pago, a saber, el núm. 857-12, instrumentado el 25 de octubre de 2012 por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se identifica como tal en el pliego de condiciones depositado por la embargante como en el aviso de venta publicado en periódico y en el acto de notificación del depósito de dicho pliego y del aviso de venta con citación a la subasta efectuada núm. 271, instrumentado el 11 de marzo del 2014 por el mismo ministerial; c) que tanto el juez del embargo en su sentencia de adjudicación, como el juez que conoció esta demanda en primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados por la alzada, expresaron en sus decisiones que comprobaron la regularidad de dichas actuaciones y, para mayor abundamiento del examen de ese mandamiento de pago como del acto núm. 271, antes descrito, los cuales fueron aportados en casación, se advierte que fueron notificados en el domicilio de la embargada y ahora recurrente, establecido en la Calle C, núm. 7, Las Praderas, de esta ciudad, donde ambos fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibidos por una empleada suya, lo que pone de manifiesto que se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, pretende que se anule la decisión recurrida por violación a la ley de procedimiento de casación. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

A) Violación a la Seguridad Jurídica, y al Principio de Legalidad.

Violación al derecho de propiedad. Violación a la Tutela Judicial Efectiva, al derecho a la defensa, Violación a las Reglas del Debido Proceso.

VULNERACION AL DERECHO DE PROPIEDAD (ART.51 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA) VIOLACION A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO. - ,

Tal como se ha expresado precedentemente, el objeto del presente recurso, es obtener la nulidad de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las graves implicaciones que dicha sentencia entraña para la seguridad jurídica, el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, el derecho de propiedad de la recurrente, a las reglas del debido proceso, y a la tutela judicial efectiva, en el marco del presente estado de derecho. Las evidentes infracciones legales y constitucionales en que está basada la sentencia, las cuales en apariencia, reflejan supuestos grados de verisimilitud de buen derecho, no correspondiéndose así en la realidad de los hechos, ya que le produce en primer término, a la recurrente, una grosera violación, a su derecho de propiedad, a la seguridad jurídica establecida en el artículo 110 de nuestra Constitución, al principio de legalidad, a las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y a su sagrado derecho a la defensa, que de no anularse la misma, produciría un daño irreparable. por la violación a los derechos fundamentales tan sagrados como los indicados.

(...) legalidad, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, a las reglas del debido proceso, entre otros, en razón de que a pesar, de tener conocimiento la entidad financiera Scotiabank, de que la recurrente había realizado los saldos de los préstamos que ésta última tenía en dicha entidad bancaria, en fecha 28 de agosto del año 2009 (ver copias visto original depositadas en el expediente), y para los cuales había otorgado en garantía hipotecaria el inmueble identificado como 405358552668, matrícula No. 210002286, ésta entidad Bancaria, a pesar de lo anterior, actuando de manera arbitraria e injusta, inició y culminó un proceso de embargo inmobiliario en su contra, ejecutando dos hipotecas saldadas de acuerdo a su misma información contenida en las cartas de saldos de fechas 3 y 15 de junio del año 2020 respectivamente, despojando en consecuencia a la recurrente, mediante ese procedimiento arbitrio e ilegal del derecho de propiedad que la amparaba, sobre inmueble identificado como 405358552668, matrícula



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.210002286, de cuyo certificado de Título figura copia depositado bajo inventario adjunto a este Recurso.

B) Violación a la Tutela Judicial Efectiva, al derecho a la defensa.

Violación a las Reglas del Debido Proceso, Violación al derecho a ser oída en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con su contraparte y con respeto irrestricto a su derecho de defensa, indicando, que la vulneración de los derechos constitucionales a la recurrente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referidos anteriormente, consisten en que, al fijar ésta última, para el día 6 del mes de noviembre del año 2019, la fecha en que habría de celebrarse la audiencia para conocerse el Recurso de Casación interpuesto por la intimante, tal como dicha Sala, hizo constar en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada, en la cual, en la parte in fine del numeral B, se transcribe textualmente lo siguiente: ...B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los Magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del Ministerial de turno, en la indicada audiencia solo la parte recurrida estuvo legalmente representada quien llevó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia... Fin de la transcripción. Ver páginas 3 y 4 de la sentencia).

Tal como se expuso en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada, se comprueba con claridad meridiana que, la ausencia de los representantes legales de la parte recurrente a la referida audiencia, celebrada tal como se transcribió en la sentencia impugnada, en fecha 6 del mes de noviembre del año 2019, determinándose que la ausencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los mismos se debió, a que en ningún momento éstos recibieron de parte de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ningún Memorandum, acto de alguacil, correo electrónico, notificación telemática, llamada telefónica, ni ningún otro medio mediante el cual, le fuera informada tanto a la recurrente en su domicilio de elección, ni en el domicilio de la oficina de sus abogados apoderados, la fecha de la fijación en que habría de conocerse dicha audiencia, a pesar de encontrarse expresamente indicada, la dirección de la Oficina de Abogados de los postulantes, y el domicilio procesal de

El vicio cometido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, queda comprobado, porque el tribunal no verificó, si la parte recurrente fue debidamente citada a comparecer a la audiencia celebrada en dicho tribunal en fecha 6 del mes de noviembre del año 2019, al destacar en las páginas 3 y 4 de la sentencia, que solo la parte recurrida compareció y dio lectura a sus conclusiones; y si la falta de comparecencia de la parte recurrente se debió a que ni ella, ni sus abogados fueron debidamente citados a comparecer a la audiencia fijada por dicho tribunal, en franca violación a los numerales 2 y 3 del art. 69 de la Constitución de la República, anteriormente citados.

En ese mismo tenor, este Honorable Tribunal Constitucional, mediante la sentencia No. TC/0196/20, anuló una sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por los mismos motivos expuestos y desarrollados en el presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional, lo que constituye un precedente y referente vinculante que debió ser observado por ese tribunal. En consecuencia, este Tribunal Constitucional debe dar por establecido que, mediante la Sentencia núm. 2237/2020, de fecha 11 de diciembre del año 2020,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal violó las garantías del debido proceso consignadas por los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, vulnerando así los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en perjuicio de la señora Soraya Marisol de la Piedad De Peña Pellerano, ahora recurrente en revisión constitucional.

C) Motivación incongruente y violatoria de nuestra Carta Magna, violación al sagrado derecho a la defensa, violación a las reglas del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de contradicción a los debates, y a la bilateralidad de la audiencia.

Violación a la ley; art.715 del Código de Procedimiento Civil).

Como hemos indicado, la sentencia impugnada adolece de una debida motivación, y la poca que contiene, es incongruente y violatoria de nuestra Carta Magna, ya que viola el sagrado derecho a la defensa, las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, viola igualmente la ley, especialmente al art.715 del Código de Procedimiento Civil, aspectos puntuales que les fueron desarrollados y planteados en el Memorial de Casación de la parte recurrente, y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin haber subsanado las violaciones constitucionales alegadas por ésta, muy por el contrario, terminó agravando sus derechos, constatables al transcribir la página 13, numeral 11 de La sentencia de marras, lo siguiente: . Por otro lado, si bien consta en el acto No.857-12 que dicho mandamiento de pago también le fue notificado a los señores Walaski De Peña Pellerano y Luz del Carmen Pellerano Brito, en todos los demás documentos del embargo, la recurrente figura como única deudora embargada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietaria del inmueble ejecutado, y resulta además que estos señores que no han formado parte de esta Litis, ni en primer grado, ni en apelación y mucho menos en casación, por lo que a juicio de esta jurisdicción, el solo hecho de que se les haya notificado el mandamiento de pago en virtud del cual se inició el embargo, Y QUE POSTERIORMENTE NO SE HAYA DADO CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA, CARECE DE RELEVANCIA A ESTA LITIS, HABIDA CUENTA DE QUE NO FIGURA (...).

La parte recurrente concluye:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la contra la Sentencia núm. 2237/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 2237/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), para que ese tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido de este Honorable Tribunal Constitucional, con relación al derecho fundamental violado.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR, la sentencia a intervenir por Secretaria a toda parte interesada para su conocimiento y cumplimiento, incluyendo al Tribunal de Envío para que proceda conforme al criterio de este Tribunal Constitucional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Scotiabank República Dominicana S.A., Banco Múltiple, mediante su escrito de defensa pretende que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea rechazado. Para obtener su pedimento alega, entre otros motivos, los siguientes:

2.3 En ese tenor, se puede verificar que la Suprema Corte de Justicia, rindió una decisión basada en los preceptos legales establecidos y con las formalidades de una sentencia en cumplimiento con el debido proceso, sin vulnerar ningún tipo de derecho fundamental, pues como explicamos precedentemente, en la sentencia recurrida RECHAZO el recurso de casación contra la sentencia núm. 335-2016-SEN-00318, dictada el 23 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís, lo suficientemente motivada y apegada a las leyes, comprobando dicha motivación.

2.5 En ese tenor, se puede verificar que la Suprema Corte de Justicia, rindió una decisión basada en los preceptos legales establecidos y con las formalidades de una sentencia en cumplimiento con el debido proceso, sin vulnerar ningún tipo de derecho fundamental, como pretende la parte Recurrente, en razón de que la acción que interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, postulaba a que la corte no pondero los documentos que había aportado en el proceso, atribuyéndole a la corte solo haberse referido a los a las motivaciones del juez de primer grado, en el sentido de que notificó un mandamiento de pago a Walaski Peña Pellerano y a Luz del Carmen Perellarano, sin estas tener calidad de codeudoras, ni copropietarias del inmueble, argumento carente de relevancia toda vez que dichas señoras no han formado parte del proceso, aunque se le haya notificado un mandamiento de pago.

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

PRIMERO RECHAZAR en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por la señora Soraya Marisol De la Piedad de Peña, Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, en contra de la Sentencia No.2237-2020, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, interpuesto mediante acto marcado con el No. 87/2021, de fecha diez y seis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jose Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

De las condenaciones en costas

Para cualquiera de las conclusiones acogidas en el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con provecho y distracción de las Licdas. FELICIA SANTANA PARRA y VIANNY CAROLINA MENDOZA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. BAJO LAS MÁS EXPRESAS RESERVAS DEL DERECHO Y ACCIONES.

7. Escrito de reparos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente, señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial un escrito denominado *Escrito de reparos*, solicitando la inadmisibilidad o que se declare irrecibible el escrito de defensa en función de que no fue notificado a los cinco días posteriores a su depósito y que fue notificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y no por la parte recurrida. Subsidiariamente, sostiene que la parte recurrida no impugna ni contesta los puntos relativos a que la deuda se encontraba saldada, por lo que pretende que se declare la aquiescencia y validación implícita a todo lo alegado en el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de reparos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida, Scotiabank República Dominicana S.A., Banco Múltiple, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial un escrito denominado *Escrito de reparos*, solicitando que sea rechazado el medio de inadmisión respecto de su escrito de defensa, en función de que el plazo no está prescrito bajo pena de nulidad o sanción y tampoco causa agravio.

9. Pruebas documentales

Entre los documentos esenciales depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y recibido ante la secretaría de este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 2237-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 87/2021, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4. Escrito de defensa del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), presentado por Scotiabank República Dominicana S.A., Banco Múltiple.

5. Escrito de reparos del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021), presentado por la parte recurrente, señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano.

6. Escrito de reparos del doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021), presentado por la parte recurrida, Scotiabank República Dominicana S.A., Banco Múltiple.

7. Instancia contentiva de la demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por la parte recurrente, señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y recibido ante la secretaría de este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

8. Acto núm. 88/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contentivo de notificación de la demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9. Escrito de defensa, respecto de la demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Escrito de reparos del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respecto del escrito de defensa en cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado y ejecutado a solicitud de la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana S.A., Banco Múltiple, contra la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano.

A propósito de la culminación de dicho proceso, la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano presentó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reclamación de daños y perjuicios de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que la rechazó mediante Sentencia núm. 01242-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Esa sentencia fue recurrida en apelación por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que decidió el referido recurso mediante la Sentencia núm. 335-2016-SEN-00318, emitida el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo ratificó en todas sus partes la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión de la Corte de Apelación, la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano la recurrió en casación, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2237-2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

11. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

12. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por las siguientes razones:

12.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 2237-2020 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

12.3. El artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). La documentación que reposa en el expediente no permite constatar que la referida decisión jurisdiccional haya sido íntegramente notificada a la parte recurrente, de manera que procede estimar que, al momento de la interposición de su recurso de revisión constitucional el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), su interposición se encontraba en tiempo hábil.

12.4. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

12.5. Al respecto, es necesario precisar que el recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso como consecuencia de violación al derecho a ser oído y falta de motivación, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, su admisibilidad se encontrará condicionada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

12.6. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo el cual,

[...] el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

12.7. En el presente caso se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agotó la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su impugnación inmediata procede directamente ante este tribunal constitucional.

12.8. Asimismo, el requisito c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principalmente causada por violación al derecho a ser oído y falta de motivación.

12.9. Luego de haber verificado que, en la especie, quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.10. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales *a)*, *b)* y *c)* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

12.11. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0007/12 este colegiado estableció que:

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

12.12. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.13. Esto se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

12.14. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial transcendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo relativo al derecho a ser oído en el marco de un recurso de casación y la motivación de las decisiones.

12.15. Finalmente, previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

12.16. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.17. En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo cual por analogía aplica al plazo para el depósito del escrito de defensa en su contra, en su Sentencia TC/0143/15 del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015) este tribunal constitucional dispuso:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. (...)

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

- a. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.*

12.18. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, aplica el criterio de prescripción desarrollado en ella.

12.19. Resuelto lo anterior, debemos precisar que en las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional le fue notificado a la parte recurrida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 87/2021, mientras que su escrito de defensa fue presentado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo.

12.20. También, la parte recurrente presentó un medio de inadmisión del escrito de defensa por no habersele notificado el recurso en el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 54.3) de la Ley núm. 137-11. Al respecto, este tribunal ya ha indicado en su Sentencia TC/0038/12, relativo al deber a cargo de las secretarías de los tribunales de realizar las notificaciones en el marco de los procedimientos previstos en la Ley núm. 137-11 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En el referido texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, **es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.***

Por tanto, cabe reiterar que de la lectura del referido artículo se puede concluir que dicho plazo no está prescrito a pena de inadmisibilidad, razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12.21. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (y del escrito de defensa) y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

13. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

13.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. 2237-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano. El rechazo del recurso tuvo como fundamento la aplicación de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia respecto de que las causales de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden referirse a irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, etc. puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes.

13.2. Por su parte, la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano argumenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como consecuencia de violación al derecho a ser oído y falta de motivación. Al margen de valoraciones de hecho y cuestiones de fondo a las que se refieren las partes en sus escritos y cualquier otra cuestión planteada fuera del ámbito propio de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, para la solución del presente caso, este tribunal se concentrará en responder la queja de la recurrente respecto de si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto a la debida motivación al resolver el caso que se le planteó, así como la supuesta violación al derecho a ser oído, al ser los únicos medios de revisión debidamente desarrollados por la parte recurrente en su instancia.

13.3. En cuanto al fundamento de la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede extraer lo siguiente:

6) Tal y como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyente, por lo que, en principio, tal como lo estableció la alzada, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

8) Así, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales.

9) Esto se debe a que en la sentencia impugnada, en la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad y en los documentos a que ellas se refieren figura lo siguiente: a) que la actual recurrente compareció ante el juez del embargo constituyendo como abogado a José Severino de Jesús y también figura que en ese procedimiento se celebraron varias audiencias a las cuales comparecieron ambas partes; b) que la persigiente ejecutó su procedimiento de embargo en virtud de un solo mandamiento de pago, a saber, el núm. 857-12, instrumentado el 25 de octubre de 2012 por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se identifica como tal en el pliego de condiciones depositado por la embargante como en el aviso de venta publicado en periódico y en el acto de notificación del depósito de dicho pliego y del aviso de venta con citación a la subasta efectuada núm. 271, instrumentado el 11 de marzo del 2014 por el mismo ministerial; c) que tanto el juez del embargo en su sentencia de adjudicación, como el juez que conoció esta demanda en primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados por la alzada, expresaron en sus decisiones que comprobaron la regularidad de dichas actuaciones y, para mayor abundamiento del examen de ese mandamiento de pago como del acto núm. 271, antes descrito, los cuales fueron aportados en casación, se advierte que fueron notificados en el domicilio de la embargada y ahora recurrente, establecido en la Calle C, núm. 7, Las Praderas, de esta ciudad, donde ambos fueron recibidos por una empleada suya, lo que pone de manifiesto que se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

13.4. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹

13.5. Asimismo, la antes señalada Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, se fijó el precedente que sigue:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

¹Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas Sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expedientes núms. 1) TC-04-2022-0107 y 2) TC-07-2022-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano contra la Sentencia núm. 2237-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;

e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

13.6. En tal sentido, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, en relación con el primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido comprobar que se desarrollan de forma sistemática los medios en los que fundamenta su decisión, particularmente al analizar por separado, y según el correcto orden procesal, las cuestiones jurídicas planteadas, sin dejar de ofrecer una respuesta apropiada a los argumentos del recurrente.

13.7. También cumple con el segundo presupuesto, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos relevantes para la solución de la cuestión planteadas y correlaciona el asunto con la jurisprudencia constante de la propia corte, de manera especial, la imposibilidad de basar una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en supuestas irregularidades de forma y fondo de los actos procesales cuando debieron ser presentados de manera incidental en el proceso del embargo.

13.8. En cuanto al tercer presupuesto, la sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala y manifiesta las consideraciones razonadas en que fundamenta su decisión; así, con dichas manifestaciones, tanto de las consideraciones emitidas por los tribunales inferiores, como las propias, no genéricas, sino aplicables al caso y a las cuestiones jurídicas planteadas, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo, lo relativo a que la recurrente se encontraba debidamente representada por los tribunales de manera que siempre tuvo la oportunidad de defenderse y presentar los incidentes y reparos de manera oportuna en el marco del embargo inmobiliario, caracterizado por la preclusión de los actos. También se puede advertir la revisión de los actos de procedimiento y que estos fueron notificados debidamente al domicilio correspondiente de manera que sí estuvo en condiciones de presentar los reparos y ejercer el derecho de defensa que es propio del proceso y no de una demanda en nulidad sentencia de adjudicación.

13.9. Respecto del cuarto requisito, en la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera la normativa aplicable y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en casos idénticos, subsumiéndolas en el caso.

13.10. Finalmente, este tribunal ha constatado que se le ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de la debida motivación, en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha dejado constancia de que los medios presentados por la parte recurrente carecían de méritos.

13.11. En consecuencia, la Sentencia núm. 2237-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), no adolece de falta de motivación, de falta de estatuir, de violación a la seguridad jurídica o al derecho de propiedad derivada de una supuesta falta de motivación, ya que la Suprema Corte de Justicia estableció claramente las razones jurídicas y jurisprudenciales que le impedía entrar a considerar ciertos alegatos de la parte recurrente respecto de irregularidades de forma y fondo del proceso del embargo que debieron ser planteadas en su momento. De manera que la referida sentencia satisface el *test de la debida motivación* establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, procede a rechazar el presente medio de revisión.

13.12. El segundo medio de revisión que este tribunal debe de resolver es el alegato de que se violentó el derecho a ser oído y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente en casación, señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, ya que supuestamente no fue notificada y citada para la audiencia ante la Suprema Corte de Justicia con motivo de su recurso de casación. Respecto de este punto, alega que se debe aplicar el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0196/20.

13.13. Luego de revisar el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0196/20, se puede advertir que este se refirió al derecho a ser citado, el derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio (todas, garantías mínimas incluidas en el artículo 69 de la Constitución) en el marco de un recurso de casación penal. No obstante, este tribunal reconoce que las garantías mínimas del artículo 69 de la Constitución deben ser interpretadas a la luz de cada proceso jurisdiccional, en tanto estas garantías tienen diferentes alcances y diferentes manifestaciones en cada derecho procesal. Así las cosas, el criterio jurisprudencial que este tribunal debe aplicar a la solución de la cuestión planteada por el recurrente, es sobre al derecho a ser citado, el derecho a ser oído y el derecho a un juicio público oral y contradictorio en el marco de un recurso de casación en materia de derecho civil y comercial.

13.14. En este sentido, el artículo 13 de la Ley de Casación, vigente al momento de dictarse la decisión ahora cuestionada, establece:

Devuelto el expediente por el procurador general de la República, el presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la capital de la República.

13.15. Este último texto no debe interpretarse de forma aislada, sino junto con el artículo 15 de la referida ley, en el cual se consagra:

*Los asuntos serán llamados a la vista en vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, **los abogados de las partes leerán sus conclusiones**, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. [Resaltado nuestro]*

13.16. Atendiendo a lo consagrado en los referidos textos, resulta que en esta materia la audiencia se fija para que las partes lean las conclusiones de los respectivos memoriales y, en caso de que se depositen escritos ampliatorios, estos deben depositarse en la Secretaría del tribunal y comunicarse a las partes antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia [Véase, TC/0016/21].

13.17. Por otra parte, la inasistencia de una de las partes a dicha audiencia no produce consecuencias, ya que si ambas partes (recurrente y recurrida) han depositado sus memoriales se considera que han comparecido y, en consecuencia, el expediente queda en estado de fallo [TC/0016/21].

13.18. Se debe destacar, por otra parte, que el tribunal no puede pronunciar el defecto respecto de una parte que no esté representada en audiencia –*defecto por falta de comparecer*– como ocurre en primera y segunda instancia, lo cual se explica porque en materia de casación la figura procesal del defecto procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en supuestos distintos. En efecto, este aplica cuando no se deposita el memorial de defensa —en el caso del recurrido— y cuando no ha sido depositado el original del emplazamiento, en el caso del recurrente, siempre previa intimación de la parte contraria. Las referidas previsiones están consagradas en los artículos 9 y 10 de la preindicada ley, texto que copiamos a continuación:

Art. 9.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11.

Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.19. En este sentido, la decisión que se dicta en materia civil debe responder a las pretensiones que se articulan en los memoriales de casación y de defensa, independientemente de que los abogados de las partes estén presentes o no para la lectura de sus conclusiones en la audiencia fijada, tal y como ocurrió en la especie.

13.20. Luego de analizar la normativa que rige la materia que nos ocupa, nos referiremos a los precedentes establecidos por este tribunal constitucional, ya que este se ha referido al tema en varias ocasiones. En este orden, en materia civil sentó el criterio relativo a que la parte que afirma no haber sido notificado para la audiencia debe aportar prueba que avale dicho alegato. En efecto, según la Sentencia TC/0436/18 del trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

f. Como segundo medio el recurrente plantea la violación a su derecho de defensa, por no haber sido notificado por parte del indicado tribunal, de la fecha fijada para la audiencia pública para el conocimiento del referido recurso de casación, celebrada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015). Al respecto, este tribunal advierte que el recurrente se ha limitado a plantear tal alegato sin proveerse de la correspondiente certificación emitida por la secretaría de dicho órgano judicial, en la que se haga constar la inexistencia del documento que avale dicha actuación o cualquier otro elemento probatorio, cuestión que le impide al tribunal comprobar la veracidad de sus argumentos, por lo que procede rechazar el citado medio (criterio reiterado en las sentencias TC/0809/18 y TC/0016/21).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.21. En el presente caso, la parte recurrente, señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, alega que no le fue notificada la fecha de la audiencia; sin embargo, tal alegato no se encuentra acompañado de un medio de prueba que acredite dicho hecho, como pudiera ser una certificación de la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia avalando la ausencia de dicha actuación procesal en el expediente.

13.22. Por otra parte, también en materia civil, el Tribunal Constitucional ha establecido que la Suprema Corte de Justicia no viola el derecho de defensa ni el debido proceso cuando contesta los medios de casación y los alegatos de la defensa, aunque las partes no asistan de manera presencial a la audiencia. Este precedente se desarrolló en la Sentencia TC/0809/18 (y fue reiterado en TC/0016/21), en los términos siguientes:

i. Es menester recordar que, de la forma en que se ha constituido el procedimiento de casación civil ante la Suprema Corte de Justicia, tan pronto se celebre la audiencia, si las partes cumplen con el depósito del emplazamiento –la parte recurrente-, constitución de abogado –la parte recurrida-, y sus respectivos memoriales, se considera que han comparecido y el proceso, de inmediato, se pone el asunto en estado de fallo, aún no hayan presentado conclusiones en la vista pública. De hecho, la audiencia se celebra aun cuando las partes no se encuentren presentes. Esto significa que –cumplidos los requisitos previos- la audiencia que se celebra en ocasión del recurso de casación civil es una formalidad cuya inasistencia de las partes no hace defecto, ni conlleva sanción alguna.

k. Sin embargo, en la especie, no se observa que se haya violentado el derecho de defensa de la parte recurrente, en la medida en que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión dada por la Suprema Corte de Justicia es el resultado de la contestación a lo expuesto por todas las partes en sus respectivos memoriales. Así, en la medida en que dicha Alta Corte responde a cada uno de los argumentos de las partes, se garantiza la celebración de un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y se garantiza el derecho de defensa de las partes.

- b. De hecho, la parte recurrente no ha aportado medio de prueba alguno de que, en efecto, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no procedió a notificar el referido auto de fijación de audiencia al abogado que le representaba. No consta en el expediente, ni siquiera, una certificación expedida por esa misma secretaría – como en el caso que dio al traste con la Sentencia TC/0478/16- en la que se explique si, en efecto, el referido órgano omitió dar cumplimiento al mandato del legislador, la cual debió procurarse la parte recurrente. m. Lo que sí se verifica es que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, aún en ausencia del abogado de la parte recurrente, respondió cada uno de sus medios de casación, salvaguardando el derecho de defensa de dicha parte. n. Resulta, entonces, que la parte recurrente no ha aportado elementos de prueba ni argumentos claros, específicos, pertinentes y suficientes, para que el Tribunal Constitucional pueda verificar las vulneraciones alegadas, impidiéndole pronunciarse sobre las mismas. En tal sentido, procede rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.*

13.23. Del análisis de los indicados precedentes resulta que, para este tribunal constitucional, en materia penal existe la obligatoriedad de que las partes estén citadas o representadas en la audiencia fijada para conocer del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación (TC/0196/20). Contrario a lo que ocurre en la materia que nos ocupa (civil o comercial), ya que, como ya hemos explicado, lo relevante desde el punto de vista procesal es que sean contestados los medios de casación y los alegatos de la recurrida (TC/0016/21).

13.24. En ese sentido, este tribunal debe advertir que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de dictarse la decisión ahora recurrida, las partes deben ser citadas a la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia, al disponer:

Devuelto el expediente por el procurador general de la República, el presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la capital de la República.

Sin embargo, incluso ante la ausencia de notificación, la cual solamente ha sido alegada y no probada ante este colegiado, en razón de que la parte recurrente depositó su escrito de defensa, siendo contestados todos los medios alegados por esta, no se ha acreditado agravio respecto del derecho de acceso a la justicia ni al derecho de defensa.

13.25. Así mismo, la parte recurrente, en su instancia recursiva del dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022) presenta como medios la violación al principio de legalidad y violación al derecho de propiedad, alegando que la referida decisión expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos, debiendo este tribunal constitucional dar respuesta oportuna a dichas pretensiones en consonancia con los principios de tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y debido proceso, establecidos en el artículo 69 de nuestra carta magna.

13.26. Conforme los criterios establecidos en las Sentencias TC/0285/17, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0183/14, del catorce (14) de agosto del dos mil catorce (2014):

[...] el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

13.27. En la especie, la parte recurrente, en su referida instancia, argumenta que:

[...] las evidentes infracciones legales y constitucionales en que está basada la sentencia, las cuales en apariencia reflejan supuestos grados de verisimilitud en de buen derecho, no correspondiéndose así en la realidad de los hechos, ya que le produce en primer término, a la recurrente, una grosera violación, a su derecho de propiedad, a la seguridad jurídica establecida en el artículo 110 de nuestra Constitución, al principio de legalidad, a las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva y a su sagrado derecho de defensa.

13.28. Sobre la vulneración invocada por la parte recurrente, tal y como fue argumentado anteriormente en esta sentencia, la Corte de Casación procedió a contestar los medios de casación y los alegatos de las partes involucradas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dígase: la falsa y errónea interpretación de los hechos y del derecho, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, violación a las reglas del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, entre otros, verificándose que dicho órgano supremo cumplió con fundamentar su decisión en relación a la correcta aplicación de la ley y los cánones procesales de la materia tratada.

13.29. Consecuentemente, la parte recurrente únicamente se limita a establecer que la Suprema Corte de Justicia violentó lo establecido en el artículo 110 de la Constitución, sin haber realizado una motivación concreta sobre dicho alegato o presentar medios probatorios o argumentos de subsunción que permitan valorar y sustentar dicha pretensión, por lo cual no pone a este tribunal en condiciones de decidir respecto de la misma.

13.30. Por otra parte, la recurrente argumenta sobre la existencia de una afectación a su derecho de propiedad, sobre el inmueble identificado como 405358552668, matrícula núm. 210002286, bajo el argumento de que la parte recurrida, de manera arbitraria, e injusta, inició y culminó un proceso de embargo inmobiliario en su contra, habiendo ejecutado dos hipotecas saldadas que pesaban sobre el referido inmueble, ocasionando graves perjuicios en su contra.

13.31. En la referida instancia, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), la parte recurrente establece lo siguiente:

[...] Estamos bajo la presencia de una titularidad inmobiliaria, obtenida sobre la base de una ejecución ilegal e irregular, el cual fue realizado por los representantes legales de la entidad financiera, en base a errores procedimentales, que trajeron como consecuencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su validez fuera cuestionada mediante el procedimiento de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, el cual conoció mediante el recurso de casación del que fuera apoderado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que por ser una sentencia definitiva es objeto del presente recurso de revisión constitucional [...]

13.32. En la Sentencia TC/0173/13,² el Tribunal Constitucional, fijó el siguiente criterio:

d) Es preciso señalar que el derecho de propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. (...) Sin embargo, cabe precisar que la propiedad y sus derechos relacionados son instituciones jurídicas que se encuentran sometidos a la realidad social, económica y normativa del lugar donde se ejercen.

13.33. En ese orden y conforme lo expresado por la parte recurrente, la argüida violación al derecho de propiedad deviene de un proceso de embargo inmobiliario ejecutado mediante la Decisión núm. 420-2014, del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), decisión que pretendió anular la recurrente mediante el recurso de casación aquí descrito.

13.34. Cabe recalcar que, en este caso, la potestad de determinar si dicha adjudicación fue realizada de manera correcta, así como el análisis de la veracidad de las pruebas utilizadas en una sentencia que precede incluso a la litis principal de nulidad, escapan a las atribuciones de este tribunal constitucional, el cual debe limitarse, en este caso en específico, a verificar si la

² Del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

Expedientes núms. 1) TC-04-2022-0107 y 2) TC-07-2022-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano contra la Sentencia núm. 2237-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia se mantuvo apegada a los lineamientos y preceptos constitucionales sin incurrir en las infracciones constitucionales alegadas.

13.35. Al no haberse verificado ningún agravio en razón de los derechos constitucionalmente protegidos que aquí se reclaman, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

14. Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que presenta la parte recurrente

14.1. Este tribunal estima pertinente señalar que la parte recurrente depositó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y de forma separada también interpuso una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; los expedientes a los que hacemos alusión fueron fusionados mediante el presente recurso. En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

14.2. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional carece de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragaron a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no se hace necesaria su ponderación.

14.3. Por tales razones, el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, contra la Sentencia núm. 2237-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 2237-2020, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Soraya Marisol de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Piedad de Peña Pellerano, así como a la parte recurrida, Scotiabank República Dominicana S.A., Banco Múltiple.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley núm. 137-11); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la Sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista,

³Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expedientes núms. 1) TC-04-2022-0107 y 2) TC-07-2022-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano contra la Sentencia núm. 2237-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difiero de algunos de sus fundamentos resolutivos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL
RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURIDICCIONAL NO ES
UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la señora Soraya Marisol de la Piedad Peña Pellerano recurrió en revisión de decisión jurisdiccional: a) la Sentencia núm. 2237, de fecha once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación contra la Sentencia 335-2016-SS-SEN-0038, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación radicado por la señora de Peña Pellerano contra la Sentencia 1242/15, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Adicionalmente, la recurrente interpuso de forma separada una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia ya indicada en fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno que fue fusionado con este recurso de revisión jurisdiccional.

2. Los honorables jueces que integran esta Corporación Constitucional, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 2237-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), tras considerar que esta última decisión no se verifica ningún agravio en razón de los derechos constitucionalmente protegidos que aquí se invocan fueron salvaguardado por

Expedientes núms. 1) TC-04-2022-0107 y 2) TC-07-2022-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano contra la Sentencia núm. 2237-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión, y por igual declara la carencia de objeto de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional por estar indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional, en vista de que las motivaciones sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no se hizo necesario su ponderación.

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁵ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que el cumplimiento⁷ alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación del derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

⁷ El subrayado es nuestro.

Expedientes núms. 1) TC-04-2022-0107 y 2) TC-07-2022-0034, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano contra la Sentencia núm. 2237-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado y ejecutado a solicitud de la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana S.A. Banco Múltiple, contra la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano.
2. A tales efectos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que, mediante Sentencia núm. 420-2014, del veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014), declaró a la parte persigiente adjudicatario del inmueble embargado en perjuicio de la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano. Así mismo, también ordenó al embargado abandonar la posesión del inmueble tan pronto le sea notificada la sentencia en cuestión.
3. Posteriormente, la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios en contra de Scotiabank República Dominicana S.A. Banco Múltiple, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 01242-2015, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015).
4. No conforme con esta decisión, la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano incoó formal recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 335-2016-SSSEN-00318, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En desacuerdo con el fallo referido, la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano interpuso un recurso de casación que, a su vez, fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 2237/2020, del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Siendo esta última decisión el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

6. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta judicatura constitucional, a través del fallo objeto de este voto, rechazaron el recurso de revisión con base a los argumentos esenciales siguientes:

«... 13.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. 2237-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano. El rechazo del recurso tuvo como fundamento la aplicación de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia respecto de que las causales de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no pueden referirse a irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, etc. puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.2. Por su parte, la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano argumenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso como consecuencia de violación al derecho a ser oído y falta de motivación. Al margen de valoraciones de hecho y cuestiones de fondo a las que se refieren las partes en sus escritos y cualquier otra cuestión planteada fuera del ámbito propio de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, para la solución del presente caso, este tribunal se concentrará en responder la queja de la recurrente respecto de si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto a la debida motivación al resolver el caso que se le planteó, así como la supuesta violación al derecho a ser oído, al ser los únicos medios de revisión debidamente desarrollado por la parte recurrente en su instancia [...].

13.11. En consecuencia, la Sentencia núm. 2237-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020) no adolece de falta de motivación, de falta de estatuir, de violación a la seguridad jurídica o al derecho de propiedad derivada de una supuesta falta de motivación ya que la Suprema Corte de Justicia estableció claramente las razones jurídicas y jurisprudenciales que le impedía entrar a considerar ciertos alegatos de la parte recurrente respecto de irregularidades de forma y fondo del proceso del embargo que debieron ser planteadas en su momento. De manera que la referida sentencia satisface el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, procede a rechazar el presente medio de revisión».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En efecto, la sentencia contra la cual ejercemos el presente voto salvado aplicó el test debida motivación, estableciendo a partir de la página cuarenta y dos (42), apartado 13.6, lo siguiente:

13.6. En tal sentido, la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, en relación con el primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido comprobar que se desarrollan de forma sistemática los medios en los que fundamenta su decisión, particularmente al analizar por separado, y según el correcto orden procesal, las cuestiones jurídicas planteadas, sin dejar de ofrecer una respuesta apropiada a los argumentos del recurrente.

13.7. También cumple con el segundo presupuesto, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos relevantes para la solución de la cuestión planteadas y correlaciona el asunto con la jurisprudencia constante de la propia corte, de manera especial, la imposibilidad de basar una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en supuestas irregularidades de forma y fondo de los actos procesales cuando debieron ser presentados de manera incidental en el proceso del embargo.

13.8. En cuanto al tercer presupuesto, la sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala y manifiesta las consideraciones razonadas en que fundamenta su decisión; así, con dichas manifestaciones, tanto de las consideraciones emitidas por los tribunales inferiores, como sus propias consideraciones. No genéricas, sino que aplicables al caso y a las cuestiones jurídicas planteadas, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo, lo relativo a que la recurrente se encontraba debidamente representada por los tribunales de manera que siempre tuvo la oportunidad de defenderse y presentar los incidentes y reparos de manera oportuna en el marco del embargo inmobiliario, caracterizado por la preclusión de los actos. También se puede evidenciar la revisión de los actos de procedimiento y que estos fueron notificados debidamente al domicilio correspondiente de manera que si estuvo en condiciones de presentar los reparos y ejercer el derecho de defensa que es propio del proceso y no de una demanda en nulidad sentencia de adjudicación.

13.9. Respecto del cuarto requisito, en la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera la normativa aplicable y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en casos idénticos, subsumiéndola en el caso.

13.10. Finalmente, este tribunal ha constatado que se le ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de la debida motivación, en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha dejado constancia de que los medios presentados por la parte recurrente carecían de méritos [...].

8. De lo anterior, vemos que la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que analizó el conflicto tomando como referencia la jurisprudencia constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la imposibilidad de basar una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en supuestas irregularidades de forma y fondo de los actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales cuando debieron ser presentados de manera incidental en el proceso del embargo.

9. Quien suscribe la presente posición salva su voto en lo referente al test de la debida motivación, pues si bien concurre con la posición de la mayoría calificada de este pleno, en el sentido de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia cumple con el test de la debida motivación, entiende que dicho test no posee el más mínimo rigor técnico jurídico. Es muy limitado, es decir, se circunscribe a simplemente expresar que lo decidido por la Corte *a qua* ha sido correcto en la medida que ha seguido sus precedentes, todo ello sin realizar una valoración respecto al razonamiento jurídico en cuestión.

10. Como previamente indicamos, no estamos conforme con los motivos externados en el test de la debida motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada conforme el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, con la observación de que si bien se toma en consideración dicho precedente, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta, solo aseveraciones vacías sin aportar ni desarrollar argumentaciones propias o ampliadas de lo referido.

11. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, no evalúa y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test. Pues, tan sólo se circunscribe a enunciar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Suprema Corte de Justicia expuso de forma concreta y precisa cómo se produjeron la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, pero no vas más allá, es decir no se descarta por ampliar lo referente a esta afirmación, ni tampoco a la base legal y jurisprudencia en que sustenta.

12. Pues, como hemos venido indicando, este colegiado constitucional debió de haber desarrollado el respectivo precedente de la Suprema Corte de Justicia y aquilatado en su justa medida las razones aducidas en éste. En caso contrario, este Tribunal Constitucional se limitaría a ser un mero sello gomígrafo que, sin ejercer su correspondiente función crítica de control sobre la interpretación realizada por los tribunales de justicia, recaería este mismo en una indebida motivación de sus decisiones al no dar razones que justifiquen lo decidido.

13. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal, toda sentencia dictada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), que señala:

«Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional».

En suma, esta juzgadora si bien está de acuerdo con la decisión adoptada, estima que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia impugnada y los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria